



Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874580
FAX: 938844937
E-MAIL: social33.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 901/2019-B

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5233000000090119
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona
Concepto: 5233000000090119

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Sergio Martínez Canteras
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: [REDACTED], INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS),
MUTUA UNIVERSAL MUGENAT MATEPSS Nº 10
Abogado/a: [REDACTED]
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 14/2021

Magistrado: [REDACTED]
Barcelona, 7 de enero de 2021

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada Juez titular del Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona, en AUTOS 901/2019 seguidos por doña [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, [REDACTED] S.L. y MUTUA UNIVERSAL MUGENAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que, tras relatar los hechos, terminaba solicitando se dictara sentencia de conformidad con el suplico de la misma.
- 2.- Admitida a trámite y señalado día para la celebración de los actos de conciliación y juicio, la parte actora se afirma y ratifica en su escrito de demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba, con aportación de prueba documental.





El Instituto Nacional de la Seguridad Social se opuso a la demanda interesando el recibimiento del pleito a prueba con aportación de prueba documental.

Mutua Universal se opuso a la demanda interesando el recibimiento del pleito a prueba con aportación de prueba documental y pericial.

██████████ S.L. se opuso a la demandan interesando el recibimiento del pleito a prueba con aportación de prueba documental.

3.- Como Diligencia Final se acordó requerir a las partes para la aportación de la base reguladora derivada de accidente de trabajo. Del resultado de la práctica de la prueba se dio traslado a las partes para la presentación de sus conclusiones.

4.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- La Sra. ██████████, nacida el día ██████████, con DNI ██████████, figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, en situación de alta o asimilada a la de alta, con profesión habitual de Operaria en la industria del plástico (folio 10).

Segundo.- La demandante sufrió un accidente de trabajo en fecha 6/6/1967.

Tercero.- En fecha 13/2/2017 el INSS dictó Resolución en la que se resuelve que procede declarar la existencia de lesiones permanentes no incapacitantes y el derecho de la actora a percibir una única indemnización de 1.530 euros. En dicha Resolución le fueron reconocidas las siguientes lesiones: "Limitación sw la movilidad conjunta de la articulación del hombro en menos de un 50 por 100" (folio 10).

Cuarto.- Interpuesta reclamación previa por entender la existencia de incapacidad permanente en grado total para la profesión habitual, fue desestimada mediante Resolución de fecha 17/9/2019, quedando agotada la vía administrativa (folio 19).

Quinto.- Mutua Universal Mugenat asegura las contingencias profesionales de la empresa ██████████ SL que se halla al corriente de pago de la prima correspondiente (no controvertido).

Sexto.- En su caso, la base reguladora anual para el cálculo de la pensión solicitada es de 23.938 euros (base reguladora determinada por el INSS y la fecha de efectos económicos la del cese en la actividad).





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta, de acuerdo con el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial, del expediente administrativo y los informes médicos aportados según queda referenciado en el relato fáctico y fundamentos jurídicos.

SEGUNDO.- La parte actora solicita que se declare en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, asimismo postula que la base reguladora anual debe ser de 24.319,95 euros.

La entidad demandada INSS se opone a la demanda indicando que las lesiones que presenta la demandante son tributarias de la declaración de lesiones permanentes no invalidantes, que la responsabilidad corresponde a Mutua Universal y que la base reguladora anual debe ser de 23.938,67 euros.

Mutua Universal se opone a la demanda manifestando que las lesiones de la demandante no son tributarias de ningún grado de incapacidad permanente, respecto de la base reguladora anual manifiesta que debe ser de 23.714,73 euros.

La empresa se opuso a la demanda, adhiriéndose a las manifestaciones de Mutua Universal.

TERCERO.- La exégesis de los arts. 194 y ss de la L.G.S.S., aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, evidencia que en nuestro ordenamiento jurídico la invalidez permanente se configura con un carácter esencialmente profesional, de tal modo que para determinar su existencia y grado, han de ponerse en relación los órganos y miembros afectados por las lesiones que sufre el trabajador y la merma funcional y/o anatómica que le provocan en relación con las actividades que componen su profesigramas laboral.

Así pues, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Asimismo, el artículo 197 LGSS establece el cálculo de la base reguladora de la pensión reconocida y el art. 174 LGSS (en relación a la Orden 18/1/1996 y Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio) regula la extinción de la incapacidad temporal como hecho causante y efectos de la incapacidad permanente posteriormente reconocida.





Sentado lo anterior, de las pruebas practicadas, especialmente de la prueba diagnóstica de biomecánica que le fue practicada a la demandante en marzo de 2019 (folios 176 a 183) se desprende que se halla limitada para actividades que requieran desarrollar fuerza, manejar cargas pesadas, realizar movimientos repetitivos, adoptar posturas forzadas o elevar el brazo por encima de la horizontal, tareas que la actora debe realizar habitualmente para el ejercicio de su profesión de Operaria en la industria del plástico, tal y como consta en el estudio del puesto de trabajo que realizó Mutua Universal (folios 184 a 203). A mayor abundamiento, el informe del Institut Català de la Salut (folio 206) determina que la demandante presenta limitación funcional en el hombro derecho a pesar de la rehabilitación realizada y ha iniciado un nuevo proceso de incapacidad temporal en septiembre de 2020 por capsulitis del hombro (folio 207). Por ello, procede la estimación de la demanda.

CUARTO.- Por último, procede el análisis de la determinación de la base reguladora anual que debe regir la prestación ante la disparidad de bases que sostienen las partes.

Respecto de dicha cuestión, cada una de las partes manifestó bases reguladoras distintas, la demandante aduce 24.786,72 , el INSS aduce 23.938,67 euros y Asepeyo aduce una base reguladora anual de 23.714,73 euros.

El artículo 60.2 del Decreto 22/6/1956 que aprueba el Reglamento de Accidentes de Trabajo, establece que la base reguladora de la incapacidad derivada de contingencia profesional se obtiene al multiplicar por 365 días el salario diario percibido en la fecha del accidente:

“2.ª Salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte. Se calculará en la forma que a continuación se expresa:

a) Jornal o sueldo diario. El que por jornada normal de trabajo perciba el trabajador en la fecha del accidente se multiplicará por los trescientos sesenta y cinco días del año.

b) Gratificaciones o pagas extraordinarias computables tanto de carácter fijo como voluntario. Serán incluidas por su importe total anual.

c) Casa-habitación. Será computada por el precio pactado por escrito y, en su defecto, por el 10 por 100 del salario.

d) Alimentación. Será computada por el precio pactado por escrito y, en su defecto, por el 20 por 100 del salario.

e) Beneficios o participación en los ingresos computables. Su importe será el percibido por el trabajador en el año anterior al accidente.

f) Pluses y retribuciones complementarias computables. La suma total de las cantidades percibidas se dividirá por el número de días efectivamente trabajados en la empresa en que se accidentó y el cociente se multiplicará por 290, obteniéndose así el importe total anual computable. A estos efectos, el período realmente trabajado se fijará retroactivamente desde el día inmediato anterior al siniestro, sin que pueda exceder en ningún caso de un año.”





Sentado lo anterior, de las pruebas practicadas concretamente de las bases de cotización desde junio de 2016 hasta junio de 2017, certificadas por el INSS en la Diligencia Final acordada, se obtiene que la base reguladora anual de la pensión solicitada debe ser de 23.938,67 euros.

VISTOS los artículos citados, concordantes y demás preceptos de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE ESTIMANDO la demanda formulada DECLARO a la Sra. [REDACTED] en situación de incapacidad permanente total, derivada de accidente de trabajo, con efectos económicos desde el cese en la actividad y reconociéndole el derecho a percibir una pensión equivalente al 55% de su base reguladora anual de 23.938,67 euros, más las mejoras y revalorizaciones legales, CONDENANDO a MUTUA UNIVERSAL a su abono y a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y [REDACTED] S.L. a estar y pasar por los pronunciamientos de esta Sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, advirtiendo a las partes que contra la misma cabe interponer, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, conforme a lo dispuesto en el art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

